

# A N E X O

## DECRETO NUMERO 24

### EL CONGRESO NACIONAL,

#### DECRETA:

**Artículo 1o.**-La atribución 3a. del artículo 78 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, se leerá así: "3a.- Autorizar a los Abogados, Notarios y Procuradores recibidos dentro o fuera de la República, para el ejercicio de su profesión, salvo lo estipulado en los tratados, y suspenderlos con arreglo a la ley".

**Artículo 2o.**-Los artículos 250, 251 y 252 de la misma ley, se leerán así:

**"Artículo 250.**-Para ejercer la Procuración, se requiere: ser mayor de veintiún años de edad, estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser de notoria honradez y llenar las demás condiciones que exige esta ley.

**Artículo 251.**-Los que pretendan ejercer la profesión de Procuradores, se presentarán ante la Corte Suprema con el título obtenido conforme al Código de Instrucción Pública, solicitando la correspondiente autorización. La Corte mandará practicar las diligencias siguientes:

1a.-Información de dos o más testigos, propietarios, de conocida probidad, sin tacha legal y que conozcan al pretendiente sobre si concurre en éste las circunstancias a que se refiere el artículo anterior.

2a.-Examen público sobre las materias de la Procuración y práctica forense, y en general sobre los deberes anexos al oficio de procurador; debiendo el Tribunal resolver la aprobación o reprobación del pretendiente. Si fuere favorable el resultado de estas diligencias, la Corte concederá la autorización solicitada, debiendo el solicitante prestar la promesa de ejercer bien y fielmente la profesión.

**Artículo 252.**-Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, las partes podrán encomendar su representación en toda clase de juicios a cualquier ciudadano hondureño, mayor de edad, de notoria honradez, que sepa leer y escribir, aunque no sea Procurador o Abogado, si no hubiere ninguno de estas dos clases en el término municipal; pero donde haya tres o más Abogados, los Procuradores necesitarán firma de Abogado para poder litigar ante los Juzgados de Letras y Tribunales".

**Artículo 3o.**-El presente Decreto empezará a regir desde la fecha de su promulgación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos diez y ocho.

Francisco Escobar  
Presidente

Leandro Valladares  
Secretario

Antonio Bermúdez M.  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 30 de enero de 1918.

F. BERTRAND

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

FRANCISCO J. MEJIA.